



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
Dirección Regional de Salud

N° 1393 -2024- DG-DIRESA LIMA- GRDS-GRL



Resolución Directoral

Huacho, 26 DIC. 2024

VISTO:

El Informe N° 106-2024-GRL-GRDS-DIRESA LIMA-ST, de fecha 17 de diciembre de 2024, emitida por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Salud de Lima, mediante el cual se emite informe de prescripción del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, recaída en el trámite del Expediente N° 1682406, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante "LSC", publicada el 04 de julio de 2013, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, estableciéndose en su Título V las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, son aplicables a partir del 14 de noviembre del 2014 que entró en vigencia el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, en adelante "Reglamento de la LSC", publicado el 13 de junio del 2014, siendo aplicable sus disposiciones para aquellos servidores civiles comprendidos en los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057;

Segundo. - Que, la responsabilidad disciplinaria en el marco de la LSC, consiste en el poder de exigencia del Estado a los servidores civiles por las faltas tipificadas en la referida norma legal y que estos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones, a través de la imposición de la sanción correspondiente, previo procedimiento administrativo disciplinario, en adelante "PAD", de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 91° de su Reglamento;

Tercero.- Que, el artículo 94° del citado Reglamento General, determina que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, es el órgano de apoyo técnico de las autoridades del PAD, detallándose sus funciones en el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, publicada el 21 de junio de 2016;

Cuarto. - Que, la Dirección Regional de Salud de Lima, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Lima, encargada de conducir, normar, regular, implementar y controlar el funcionamiento del sistema Regional de Salud, en cumplimiento a la política regional y nacional de salud y enmarcado en la visión, misión y objetivos estratégicos del sector, para tal efecto es necesario garantizar su funcionamiento aplicando una política de gestión, acorde a las necesidades y demanda de la población;

Quinto. - Que, con fecha 05 de diciembre 2020 la C.P.C. Nataly Soto Salazar – Tesorera de DIRESA LIMA, mediante Informe N° 109-2020-GRL-GRDS-DIRESA LIMA OEA-OE-UFT, informa al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración de DIRESA LIMA, sobre incidentes críticos ocasionados el día 03 de diciembre de 2020, dentro de las instalaciones de la Dirección Regional de Salud de Lima contra su persona quien es responsable de la Unidad Funcional de Tesorería, por parte de la servidora Ana María Amaya Gonzales trabajadora de la Oficina de Control Institucional (OCI);



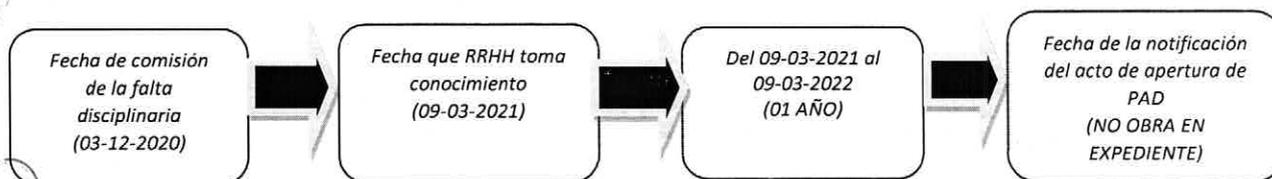
Sexto.- Que, con Memorandum N° 0192-2021-GRL-GRDS-DIRESA-LIMA-OEA, de fecha 09 de marzo de 2021, la Directora Ejecutiva de la Oficina de administración, derivó el expediente al Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos para que a través de la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Salud de Lima, proceda según su competencia;

Séptimo.- Que, mediante Memorandum N° 452-2021-GRL-GRDS-DIRESA-LIMA-OEGDRRHH, de fecha 10 de marzo de 2021 el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos remite el Expediente original a la Secretaría Técnica de DIRESA LIMA a fin de que ejerza su potestad disciplinaria;

Octavo.- Que, con vista a la presente investigación, se debe precisar que la presente denuncia busca establecer responsabilidad a la servidora Ana María Amaya Gonzales, sobre incidente crítico contra la servidora Nataly Soto Salazar recaída en el Expediente N°1682402;

Noveno.- Que, en este orden, los hechos puestos a consideración configurarían una infracción, en tanto los plazos de prescripción deben contarse desde el **09 de Marzo de 2021**, siendo la fecha que la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos ha tomado conocimiento de los hechos disciplinables, y que a la actualidad han transcurrido 03 años 09 meses 1 semana 3 días, y no obra en el expediente notificación del acto de apertura de PAD tampoco resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento, lo que el plazo de prescripción de la acción disciplinaria de un (1) año ha vencido en exceso, habiendo operado la prescripción el **09 de Marzo de 2022**, por lo que corresponde declarar la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad y disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Cuadro N°01
Cómputo del plazo de prescripción



Decimo.- Que, sobre la referida categoría jurídica, Morón Urbina, sostiene que se produce la prescripción "cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal". En el mismo sentido, Zegarra Valdivia, sostiene que la prescripción "es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo". El Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento Administrativo disciplinario";

Decimo Primero.- Que, ahora bien, y en relación al plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario descrito en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se debe señalar en principio que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo;

Decimo Segundo. - Que, en esa línea, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Decimo Tercero. - Que, la norma prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Decimo Cuarto. - Que, por otro lado, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, denominada "Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento", se realizaron las siguientes precisiones respecto a la prescripción:

- ✓ (21) Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.
- ✓ (26) Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.
- ✓ (34) Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.
- ✓ (42) Por lo que resulta lógico que este Tribunal aplique la Ley antes que el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51° de la Constitución Política y guarda correspondencia con el principio de legalidad citado en los párrafos precedentes.
- ✓ (43) Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Décimo Quinto. - Que, conforme a lo expuesto anteriormente, se concluye que la potestad disciplinaria prescribe a los tres (03) años desde la comisión de la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Décimo Sexto. - Que, en este contexto, si el plazo para iniciar el procedimiento prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Lo anterior implica, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe, dando a conocer al Titular de la entidad que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor, ha prescrito. Esto a efectos de que dicha autoridad, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Décimo Séptimo. - Que, mediante Informe N° 0106-2024-GRL-GRDS-DIRESA LIMA-ST, el encargado de la Secretaría Técnica de DIRESA-LIMA, pone de conocimiento, la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra la servidora Ana María Amaya Gonzales, a fin de que mediante acto resolutorio emitido la Dirección General de DIRESA-LIMA, declare de oficio la prescripción, disponiéndose su conclusión y archivo.



Que, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, el Director Regional de Salud de Lima, en uso de las potestades atribuidas por la ley en materia administrativa y disciplinaria, y por las facultades otorgadas como Director Regional de Salud, mediante Resolución Gerencial General Regional N°0183-2023-GRL/GGR de fecha 26 de julio de 2023.

RESUELVE:

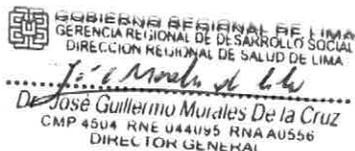
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de oficio del procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Ana María Amaya Gonzales, por haber operado el plazo prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) sobre la presunta falta disciplinaria contemplada en el literal c) del artículo 85 de la Ley N° 30057 " El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor".

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Lima, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de acuerdo con sus competencias, proceda al inicio de las acciones que permitan el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores responsables de la inacción administrativa recaída en el expediente administrativo N° 1682406

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución, debiéndose remitir el presente expediente al archivo definitivo una vez se cuente con los cargos de notificación.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, a la Dirección de Estadística, Informática y Telecomunicaciones de la Dirección de Inteligencia Sanitaria de la Dirección Regional de Salud de Lima la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal web institucional (www.diresa.lima.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE LIMA
De José Guillermo Murales De la Cruz
CMP 4504 RNE 044095 RNA 00556
DIRECTOR GENERAL

Cc:

OEGDRRHH
INTERESADO
ARCHIVO